



# *El derecho ambiental. Violación al principio precautorio.*

**Apellido y Nombre:** Castillo Guillermo Alberto

**DNI:**28900244

**Legajo:** VABG38815

**Carrera:** Abogacía

**Fecha de entrega:**08/05/2021

**Tutor:** Nicolas Cocca

**Tema:** Medio ambiente

**Autos:** Majul Julio Jesús C/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros S/ Acción de amparo ambiental

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de la sentencia:** 2019

**Sumario:** 1-Introducción. 2-Premisa fáctica. 3-Historia procesal. 4-Ratio decidendi. 5-Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 6-Postura del autor. 7-Conclusión final. 8-Bibliografía.

### **1-Introducción**

Según ley General sobre Medio Ambiente n°25675(2002), el daño ambiental es “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”; en consecuencia, para prevenir o suspender los efectos del daño ya producido y los posibles o probables de producir, existen vías o remedios procesales a través de las cuales distintos agentes legitimados pueden accionar en busca de la protección ambiental. Para ello el ordenamiento jurídico procesal contempla una serie de tutelas para obtener tanto la reparación de dicho daño, como la prevención del mismo a través de las vías ordinarias o excepcionales, según sea la gravedad o urgencia que amerita dicha protección. Bidart Campos expresa que una de las vías no ordinarias es la acción de amparo que:

Hasta el año 1957, carecía de vigencia en nuestro derecho constitucional ...En ese año, la Corte Suprema acogió por vez primera una vía sumaria similar a la del habeas corpus para proteger un derecho distinto de la libertad corporal. -Era el caso “Siri” (Fallos,239-459), al que en 1958 siguió el caso “Kot” (Fallos,241-291). (1984, p.145).

El amparo Según Marianello P. (s.f.) lo define como la pretensión formal que se interpone contra los particulares o al Estado en sus distintos ordenes municipal, provincial o nacional para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva. A partir de la reforma del 1994 mediante ley 24430, viene a completar el vacío legal que había dejado la jurisprudencia en los casos “Kot” y “Siri” antes referidos al poder accionar contra particulares y con la sola comprobación de una restricción a las garantías constitucionales, Marianello P. (s.f.). En otro punto, con el caso “Halabi” la CSJN clasifica las distintas acciones, una de ellas protege los llamados derechos de incidencia colectiva ambiental, conformados por aquellos derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente teniendo por objetos derechos individuales homogéneos (Castelli L., 2009).

Ahora bien, a grandes rasgos podemos decir que en la Declaración de Estocolmo fue donde nacieron los principios ambientales básicos acordándose la necesidad de atender los daños ocasionados por el crecimiento económico ilimitado, basado en la explotación indiscriminada de los recursos naturales con un objetivo de enriquecimiento monetario (Molina Cruzate, 2019).

Teniendo en cuenta lo dicho up supra, el fallo elegido es de gran relevancia, no solo por el Tribunal que termina resolviendo el litigio como es la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(CSJN), sino que la misma fija jurisprudencia demarcando el camino a los demás tribunales inferiores de la Argentina, sino además desnuda la grave omisión de algunos tribunales en resolver cuestiones de tamaño importancia. Por ello resulta interesante conocer qué derechos se vulneraron por una mala actuación de los agentes vinculados a la protección del medio ambiente al caso estudiado y los fundamentos por los cuales la CSJN debió decidir en su fallo por la admisión de la acción de amparo en procura de la protección de los derechos ambientales. En el análisis nos aportara conocimiento sobre cuestiones como la aplicación del derecho al caso concreto, la sentencia arbitraria, la violación a principios precautorios e indubio pro natura e indubio pro agua, además de provocar en la sociedad conciencia y conocimiento de reglas y valores supremos que rigen y obligan a vivir en un mundo sano equilibrado y provechoso.

La sentencia en primera instancia falló a favor de la procedencia de la acción de amparo ambiental iniciado por el señor Majul el cual denunció que el proyecto Amarra estaba provocando daños irreversibles a los humedales de la cuenca del río Guauguaychú cuya función primordial es evitar inundaciones ante una posible crecida del río y de dañar la flora y fauna del lugar. Se determinó que la autorización del proyecto para la construcción del barrio náutico junto con el acto que otorgó la certificación de aptitud ambiental atenta claramente derechos Constitucionales, que rige el derecho a vivir en un ambiente sano además de los principios precautorio, indubio pro agua e indubio pro natura antes referidos. Se condeno además a los demandados a cesar las obras y reparar el daño, y se declaró la inconstitucionalidad de la autorización de la obra por parte del ejecutivo provincial. Por lo que se declaró la procedencia de la vía de amparo ambiental colectivo.

El problema jurídico surgió a partir de las apelaciones ante el Superior Tribunal Justicia de Entre Ríos (STJET); aquel declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia y la inadmisibilidad del amparo ambiental, lo que significaba que el daño al medio ambiente existente siguiera agravándose, interpretó que todo lo actuado rigió bajo una ley derogada. Al llegar el recurso de queja a la CSJN la misma debió considerar los hechos probados que violaban derechos fundamentales amparados constitucionalmente y de los distintos Tratados Internacionales. Que el STJER hizo una mala valoración sobre la norma aplicable a los hechos en litigio omitiendo que se trataba sobre daño ambiental, lo que significó en definitiva una arbitrariedad de la sentencia apelada por considerar la vía administrativa por sobre la cuestión de fondo.

## **2-Premisa fáctica**

En la provincia de Entre Ríos, la empresa Altos Unzué comenzó con el proyecto Amarras para la construcción de un barrio náutico en la rivera del río Guauguaychú lindero al

parque Unzué, ubicado en el margen del río perteneciente al Municipio Pueblo General Belgrano frente a la ciudad de Gualeguaychú. Dicha empresa comenzó tareas de desmonte aun antes de la autorización Estatal destruyendo montes nativos provocando daños a la flora y al ambiente, lugar este que fue declarado “zona natural mediante los decretos provincial, ordenanzas “Yaguari Guazú” y por la ordenanza “florista del parque Unzué”. Que el proyecto se encuentra dentro valle de inundación del río Gualeguaychú que forman parte del curso de agua lo que permite evacuar los caudales ante épocas de creciente. A su vez, la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejos de residuos ni de tratamiento de desecho cloacales y que su informe de impacto ambiental determino de forma negativa ya que existiría gran movimiento vehicular para conectar al barrio amarra con la ciudad de Gualeguaychú. Por último, con motivo de los hechos mencionados, la Municipalidad de Gualeguaychú inicio trámite administrativo por el cual solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el que se otorgó el certificado de aptitud ambiental además de la suspensión de los actos que aprobó el proyecto y que se declare la nulidad absoluta, entendiendo que es contrario a los artículos 41,43, 75 incs 17 y 19 del a Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, entendiendo que se violó el principio precautorio emanado de la ley 25765, “por motivo de la inacción de la autoridades pertinente”.

### **3-Historia procesal**

El señor Majul julio inicio acción de amparo ambiental colectivo en carácter de afectado ante la Justicia Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en contra de la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos , solicitando asimismo la citación como Tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú, con el fin de solicitar el cese de los perjuicios ya producidos y la reparación de los mismos conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional. Pidió se declare la inconstitucionalidad de la autorización del proyecto Amarras junto con el acto que otorgo el certificado de aptitud ambiental.

El juez de primera instancia resolvió hacer lugar la acción de amparo precautorio ambiental y ordenó el cese definitivo de las obras civiles que se realizaban en el predio Amarras de Gualeguaychú. Condeno solidariamente a los demandados a recomponer los daños producidos en el plazo de 90 días designando a la Dirección de Medio Ambiente de la ciudad de Gualeguaychú a controlar dicha tarea. Por último, declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 del decreto 7547/1999 y la nulidad absoluta de la resolución 340/2015 de la secretaria de medio ambiente de la provincia de Entre Ríos. Un aspecto importante es que todo el proceso fue bajo la ley 9032, derogada, sin queja de las partes.

A raíz del fallo en primera instancia, los demandados interpusieron el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. El Tribunal hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por los demandados pese a que se encontraba vencido los plazos para su presentación considerando que se violaba el derecho de defensa. Revocó la sentencia apelada y en consecuencia declaró inadmisibles la acción de amparo ambiental colectiva y dejó sin efecto a la sentencia. Los fundamentos fueron que el juicio se había tramitado por la ley 9032 que hoy está derogada por la ley 8369. Que existe un reclamo en sede administrativa pendiente deducida por la municipalidad de Gualeguaychú donde se solicitaba el cese de las obras lo que produciría una doble decisión sobre asuntos idénticos.

Ante el fallo adverso del STJER, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al admitir el recurso de queja se fundamentó que el fallo es equiparable a sentencia definitiva teniendo en cuenta que podrían causar un agravio de difícil o imposible reparación ulterior y que el tribunal desconoce los hechos probatorios denunciados, sin tener en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano. Además, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada considerando la arbitrariedad de la sentencia como consecuencia de que el a quo prescindió las reglas de la lógica contrariando la ley general de ambiente, los artículos 16,17,18,41,43 de la Constitución Nacional, y los artículos 1975, 240 del código civil y comercial de la Nación y los tratados sobre derechos humanos, pacto internacional de los derechos económicos, políticos y sociales.

#### **4-Ratio decidendi**

La CSJN resalta la actuación del tribunal que omitió la evaluación de los informes y demás pruebas sobre los daños ya producidos, sobrevalorando el reclamo administrativo pendiente deducida por la Municipalidad de Gualeguaychú, y que por consiguiente optó por determinar que sería imprudente la acción de amparo por la posibilidad de recaer en una doble decisión sobre asuntos idénticos sustentado en la ley 8369 de Procedimientos Constitucionales, artículo 3 incisos a. y b.

Además conjeturo que la sentencia del Tribunal de Entre Ríos es arbitraria en razón de que prescindió de las reglas de la lógica de manera contraria a leyes y derechos involucrados con afectación a lo dispuesto en los artículos 16,17,18,31,41,43 de la Constitución Nacional, 8° Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, 1975 y 2240 del código civil y comercial de la Nación, y ley general de medio ambiente, contraviniendo al principio precautorio, y los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua; resultado del desconocimiento de los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados por Majul, los vecinos y por la Municipalidad de

Gualeguaychú. Por tal motivo la corte hizo resaltar aquellos derechos y principios infringidos que rigen al derecho ambiental para demostrar como realizó el tribunal una mala aplicación del derecho contrariando a nuestra Constitución y los distintos Tratados involucrados. En distintos fallos la Corte se pronuncia por resguardar al medio ambiente ya que el bien jurídico que se protege es amplio en relación al hombre y su utilización de los recursos para un bienestar en progreso y pensado en las generaciones futuras, sino además que considera la vinculación de la subsistencia de la naturaleza en sí misma como un todo armónico. En consecuencia, el máximo Tribunal de Justicia de la Nación resolvió tener por admitida el recurso de queja, y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### **5-Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

Como consecuencia de la arbitrariedad de la sentencia apelada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación soslayó que se debe respetar el derecho a vivir en un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución<sup>1</sup>. De ello se desprende que este derecho ambiental debe ser protegido para favorecer el desarrollo del hombre y no solo ser expresiones de buenos deseos, exigiéndoles a las autoridades públicas que cumplan y hagan cumplir con las normas que reglamentan este derecho, tal como lo expresa la Corte en el fallo Mendoza.<sup>2</sup>

Además se tuvo en cuenta al derecho ambiental como un verdadero derecho humano, en ese sentido se expresó La Corte Interamericana de Derechos Humanos(2017), el cual determinó que existe una relación estrecha entre el hombre y medio ambiente; así los atributos consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos, tales como los derechos políticos, sociales, económicos y culturales los cuales no pueden desarrollarse si existe un daño ambiental, debiendo contar con un ambiente sano para que esos derechos puedan ser aprovechados de manera sostenible.

Para ello la CSJN remarca los principios de prevención y precautorio del derecho ambiental, el cual viene a significar una nueva característica sobre el cuidado del medio ambiente ya que tienen como fin último el de evitar que los daños irreversibles sean perpetrados. En ese sentido, Cafferatta N. (2004) expresa que no solo abarca la certeza científica de la producción del daño concreto sino la amenaza de un daño injusto, floreciendo así un nuevo

---

<sup>1</sup> C.N. Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

<sup>2</sup>CSJN “Mendoza” (2006) Fallos: 329:2316- Considerando 7mo. Voto de la Mayoría, expresó lo siguiente: El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos

fundamento de responsabilidad civil por daño ambiental basado en la función preventiva para neutralizar los riesgos.

Estos principios son una clave en la política ambiental por parte del Estado nacional para el desarrollo humano y social, cuya característica principal es la previsión basada en una certeza científica de que el daño o peligro existe atendido de forma prioritaria con una interpretación amplia de las normas e integrada de todo el ordenamiento jurídico<sup>3</sup>. El principio precautorio viene a mejorar la prevención, basado según ley general de medio ambiente, en la actuación por parte de los funcionarios cuya obligación es tomar medidas adecuadas e idóneas para evitar que se produzca los daños al medio ambiente aun en la ausencia de información o certeza científica<sup>4</sup>. Por lo tanto, su importancia radica en un nuevo fundamento para la responsabilidad civil por daño ambiental, por lo que ante hechos que amenazan al medio ambiente y tenga la posibilidad de producir daños irreversibles se deben aplicar medidas más allá de su incertidumbre científicas en procura de mantener en vigencia el derecho a gozar de un ambiente consagrado en la CN. Así dijo la CSJN en el fallo “salas, dino”, el cual sentencio que ante la aparición de hechos graves sobre el medio ambiente crea una obligación de previsión extendida y anticipatoria por parte de las autoridades públicas, haciendo un balance de riesgos y beneficios<sup>5</sup>.

En consecuencia, la anticipación hace que la posible amenaza de daño sea una necesidad de una tutela efectiva por parte de los órganos estatales, siendo innecesaria la certeza científica (cafferatta, 2004). Con respecto al fallo majul, sostuvo la CSJN la importancia que tienen los humedales, cuya función ecológica fundamental es de regular los regímenes hidrológicos como así también hábitat de una fauna y flora características especialmente de aves acuáticas.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ley 25675. Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

<sup>4</sup> Ley 25675, Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>5</sup>CSJN, FALLO:332:663, SALAS DINO Y OTROS C/ SALTA PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/ AMPARO. Ver punto 2).

<sup>6</sup> Ley 23919. Convenio Ramsar. Expresa: Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente. Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características especialmente de aves acuáticas. Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas instrucciones en y pérdida de humedales. Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional, Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Por todo ello, En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio, y los jueces tienen amplia libertad para tomar medidas para la prevención (Lorenzetti P. y Cafferatta N. ,2018). En consecuencia, el STER omitió cumplir aquellos objetivos marcados en la ley 25675 para la implementación del desarrollo sustentable. De la errónea interpretación máximo Tribunal de Entre Ríos, la Corte determinó la infracción del artículo 4 de la ley general de medio ambiente, que consiste en debe implementar medidas eficaces para no seguir degradando el medio ambiente, y la acción de amparo ambiental llega a hacer la adecuada.

Por último, pese a no estar reglamentado la CSJN hace mención a la violación de los principios *indubio pro aqua* *indubio pro natura*, el cual estos principios propugnan la defensa de los valores ambientales como soportes de la vida humana, y la necesidad de adaptación a sus reglas para gozar de estabilidad vital, social y económica (Sosa González D. E. y Lorenzi P. M.,2020 ) Lo que significa que ante la duda sobre la posibilidad de que el medio ambiente se dañe, siempre se debe fallar en favor al medio ambiente, haciendo alusión que la acción de amparo cumple la función de prevenir y detener el daño a los humedales. Ser considerados y cuidados de manera colectiva los recursos naturales es buscar conservar al medio ambiente para su correcta utilización para el desarrollo sustentable considerando que los recursos naturales son escasos (Martínez V. H.,2013).

### **6-Postura del Autor**

Considero que el Fallo analizado resulta ajustado a derecho y, fundamentalmente, a lo probado en la causa, una justa solución a un conflicto de intereses que, por su gran importancia, al tratarse del medio ambiente incide indudablemente en la vida diaria de los habitantes de la región.

Conceptúo que la Corte, en un Fallo ejemplificador, pone en evidencia la necesidad de que los Tribunales Inferiores -al resolver- deben tener presente siempre la preservación del medio ambiente, el cumplimiento de los principios rectores de no violación de los derechos humanos, *indubio pro natura*, *in dubio pro aqua* y de los principios de prevención y precaución de la ley general de medio ambiente, lo que a través de estos se llega a lograr a suspender los efectos nocivos ambientales.

Por ello desde mi postura, al analizar los hechos en el desarrollo de la premisa fáctica, destaco que hubo demasiadas pruebas del daño a los humedales y teniendo en cuenta lo que resolvió el Superior Tribunal de Entre Ríos, de no decidir sobre la cuestión fondo primando su decisión en las cuestión procesal, considero de manera acertada que la Corte admita al recurso de amparo ambiental como la solución a la suspensión de los daños que se estaba provocando ,

teniendo en cuenta que se está en clara infracción a los principios preventivo y precautorio especialmente ,cuya aplicación de los mismos “implica armonizar la tutela del medio ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonables”<sup>7</sup>. Lo que significa que no es sola una cuestión de suspender actividades porque si, al contrario, lo que se busca con ello es utilizar los recursos naturales de manera aprovechable, inclusive para las generaciones venideras, conforme a la Declararon de Rio de Janeiro de medio ambiente y de desarrollo<sup>8</sup>. Por ello es muy importante que los órganos jurisdiccionales apliquen siempre estos principios ante las amenazas de daño, por el futuro no solo de las personas sino de la naturaleza en sí misma.

Por lo tanto, concuerdo en que al caso planteado por la vía de la acción de amparo es lo más idóneo para la protección de los humedales, en razón de que la urgencia del caso lo ameritaba.

Asimismo, resulta criticable la evidente falla en los mecanismos administrativos para la aplicación de los principios de la ley general de medio ambiente n°25675, ya que se advierte la facilidad para la obtención de las habilitaciones administrativas, con evaluaciones de impacto ambientales deficientes. Todo ello dá como resultado la probabilidad de que se produzcan daños irreparables ante la demora en dar respuestas a situaciones que generalmente exigen urgentes soluciones.

### **7-Conclusion final**

En este trabajo se mostró los principales argumentos del fallo Majul; donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó sobre la sentencia apelada y en ella determinó la arbitrariedad de la misma por no realizar una correcta valorización de los hechos probados en la causa que provocaron el daño a los humedales y consideró, en consecuencia, que existió una interpretación y aplicación errónea de las normas aplicables al caso. Consideró asimismo que el Superior Tribunal de Entre Ríos realizo un excesivo ritual manifiesto al considerar el reclamo administrativo pendiente de la municipalidad de Gualeguaychú por sobre la acción de amparo ambiental iniciada por el señor Majul, resolviendo sobre la cuestión formal por sobre la de fondo.

A partir de ello, para resolver la CSJN determinó que se estaba violando el derecho fundamental del artículo 41 de la CN que rige el derecho a vivir en un ambiente sano. La misma tuvo un gran criterio al ver la importancia de los humedales, que encuentran sustento en

---

<sup>7</sup> CSJN.(2009).Fallo:332:663. “salas, dino y otros s/ acción de amparo: ver punto 2).

<sup>8</sup> Declaración de rio sobre medio ambiente y de desarrollo. Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Convenio Ramsa, que explica las funciones principales de los humedales y la importancia del mismo. También tuvo en cuenta que el derecho ambiental es un verdadero derecho humano, producto de la interrelación que existe entre medio ambiente y hombre, el cual necesita vivir en un ambiente sano para el disfrute de sus derechos consagrados constitucionalmente tales como social, económico políticos y cultural. Por ello, remarco la relevancia del principio precautorio, teniendo en cuenta que a través de este se evita que los posibles detrimentos se conviertan en daños irreparables en fin de mantener el derecho a un ambiente sano.

En cuanto a la tutela del medio ambiente, el máximo órgano de justicia consideró a los principios *in dubio pro natura* e *indubio pro agua*, y el principio precautorio demarcando las directrices por el que los jueces deben seguir al momento de interpretar y aplicar normas que rigen al derecho ambiental. En ellas remarcan que no debe postergarse en adoptar medidas que sirvan para detener la degradación que ocurrió con el desmonte de los humedales, y en consecuencia ante alguna duda o ausencia de información el tribunal de Entre Ríos dio fallar siempre a favor de los humedales. Por todo ello considero que la acción de amparo ambiental intentada era el medio idóneo para tutelar los derechos ambientales cuyos daños irreversibles ya existían al momento de la demanda.

El Fallo en cuestión mostró, además, que la vía judicial adoptada resolvió en forma expedita y efectiva la cuestión atendiendo su gravedad y el daño ambiental producido, y además evitando que el mismo continúe con las consecuencias negativas referidas *ut supra*.

La Corte dió, en el caso, preeminencia a los principios ignorados por el Sup. Trib. de Entre Ríos, ya aludidos (*in natura* e *in dubio pro agua*) y aplicó como correspondía el principio precautorio, en atención a los intereses en juego.

## **8-Bibliografía**

### **Doctrina:**

\*Bidart Campos German J. (1984). “La Corte Suprema-El Tribunal de las Garantías Constitucionales” -Ediar-Buenos Aires-1984

\*Cafferatta Néstor A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Editorial, diseño de interiores y tipografía: Raúl Marco del Pont Lalli, .1ed. México. Recuperado: [https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n\\_al\\_Derecho\\_Ambiental\\_N%C3%A9stor\\_Cafferatta?auto=download](https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Ambiental_N%C3%A9stor_Cafferatta?auto=download)

\*Castelli Leandro M. (2009). Acciones de clase: importante fallo de la Corte. Recuperado: <https://www.marval.com/publicacion/acciones-de-clase-importante-fallo-de-la-corte-5524&lang=es>

- \*Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Medio Ambiente y Derechos Humanos. Recuperado: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- \*Lorenzetti Ricardo. (2003). La nueva ley Ambiental argentina. Recuperado: <https://studylib.es/doc/4604587/la-nueva-ley-ambiental-argentina-lorenzetti--ricardo-l>.
- \*Lorenzetti Pablo y Cafferatta Néstor. (2018). Jurisprudencia Ambiental de la Corte Suprema de Justicia Argentina. Revista IUCN. Recuperado: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>
- \*Maraniello Patricio Alejandro (s.f.). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. Recuperado: <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/El-amparo-en-la-Argentina-MARANIELLO-CORRECCIONES-ACEPTADAS.pdf>
- \*Martínez Víctor Hipólito. (2013). *Aportes sobre la temática de los recursos naturales*. Lucrecia editorial. 1ed.Sgo. del Estero.
- \*Molina Cruzarte Santiago (2019). Legislación y requisitos ambientales: un poco de historia. Recuperado: <https://hablandoenvidrio.com/legislacion-requisitos-ambientales-historia/>
- \*Rosatti Horacio(s.f.). La tutela del medio ambiente en la constitución nacional argentina. Recuperado <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>
- \*Sagúes Néstor Pedro(s.f.). Las cláusulas de las garantías. El artículo 43 del Constitución Nacional de 1994. Recuperado: <file:///C:/Users/maperez/AppData/Local/Temp/4930-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12548-1-10-20150922.pdf>
- \*Sosa González D. E. y Lorenzi P. M. (2020). Hacia una protección integral del ambiente. Nuevos principios ambientales: “in dubio pro natura” e “in dubio pro aqua”. Recuperado: <https://puntoverdeblog.net/2020/04/21/hacia-una-proteccion-integral-del-ambiente-nuevos-principios-ambientales-in-dubio-pro-natura-e-in-dubio-pro-aqua/>

### **Legislación**

- \*Ley 23919. Convenio Ramsar
- \*Ley 16986(1966). derogada de acción de amparo
- \*Constitución Nacional. Reforma de 1994. Ley 24430.
- \*Ley 25675. Ley general de medio ambiente.
- \*Ley 9032.
- \*Ley provincial 8369. Procedimientos constitucionales de entre ríos.
- \*Código Civil y Comercial de la Nación.

\*Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

\*Tratado de Estocolmo.

\*8° Convención Americana sobre Derechos Humanos

\*1° pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales

\*Declaración de Río sobre Medio Ambiente y del Desarrollo (1992).

### **Jurisprudencia**

\*CSJN, “Mendoza, Beatriz S. y otros C/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo)” (2006) Fallo: 329:2316.

\*CSJN, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallo: 342:1203(2019).

\*CSJN “Kersieh, Juan Gabriel y otros s/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros sobre amparo”. Fallo: 337:1361, (2014).

\*CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”. fallo: 330:3579 (2009)

\*CSJN, “Salas, Dino y otros s/ acción de amparo. (2009). Fallo: 332:663.

\*CSJN, Siri, Ángel, s/interpone recurso de hábeas corpus”. Fallo: 329:459(1957).

\*CSJN, “Samuel Kot S.R.L. s/ interpone recurso habeas corpus”. (Fallo: 241:291). (1958).